
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 359/2005-A1
Sentencia nº 118 (28-03-2006)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN. DERRIBO INMUEBLE CASCO ANTIGUO.

Liquidación del coste repercutido.

Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de Marzo de dos mil seis.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 359/05, seguidos a instancia de E.U.A.A., representada por la Procuradora Sra. U.G. y defendida por el Letrado Sr. L.S., contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación notificada con fecha 21/06/2006, número de recibo 1.225-5 y número fijo 00304683299, relativo a liquidación por ejecución subsidiaria llevada a cabo por el Ayuntamiento de Zaragoza de derribo en la calle Cereros de esta Ciudad de Zaragoza. El Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. M.M., resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29-07-05 fueron turnados a este Juzgado procedentes del Juzgado Decano de los de esta Ciudad autos de recurso contencioso administrativo remitidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón seguidos ante la misma con el nº 361/02, contra la actuación administrativa indicada, y en los que con fecha 25-04-02 se tuvo por interpuesto dicho recurso se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 12-07-02, se dio traslado a la demandante que con fecha 9-09-02 presentó demanda, en la que se terminaba interesando la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución administrativa.

Mediante resolución de 27-09-02 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 15-10-02, oponiéndose a las pretensiones del actor y solicitando una sentencia por la se desestime el recurso contencioso administrativo planteado. Mediante resolución de fecha 26-11-02 se fijó la cuantía del presente procedimiento, y no

habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba, y solicitado el trámite de conclusiones, las partes presentaron sendos escritos.

Con fecha 22-04-05 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal sobre posible incompetencia, y mediante de fecha 10-06-05 se declaró la competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza, la remisión de autos y el emplazamiento de las partes.

Recibidos los autos en este Juzgado con fecha 29-07-05 y habiéndose personado en tiempo y forma la parte recurrente por resolución de esa fecha se declararon conclusas las actuaciones y quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales , a excepción del término para dictar sentencia, y su cuantía es de 21.178,48 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación notificada con fecha 21/06/2006, número de recibo 1.225-5 y número fijo 00304683299, relativo a liquidación por ejecución subsidiaria llevada a cabo por el Ayuntamiento de Zaragoza de derribo en la calle Cereros de esta Ciudad de Zaragoza. Con carácter previo a examinar la cuestión de fondo planteada por la demandante, deberá examinarse la excepción de naturaleza adjetiva aducida por la defensa de la Administración, por que entiende que el recurso contencioso administrativo se interpuso de forma extemporánea, pues refiriéndose a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición, ya había pasado con creces el plazo para entender desestimado el recurso de reposición y que expedita la vía jurisdiccional.

No podrá estimarse dicha excepción por cuanto conforme resulta de la STS 223/01/2004 dictada en un recurso de casación en interés de Ley, "...en tanto las Administraciones Públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere (art. 42.4.2. de la LRJAP y PAC) de los extremos a que dicho precepto se refiere los plazos par la interposición de los recursos no empieza a correr. En el supuesto que decidimos no se ha producido esa notificación, razón por la que el plazo para la interposición del recurso contencioso no ha comenzado, resulta improcedente, como hace la sentencia impugnada, la inadmisibilidad alegada, con la consiguiente desestimación del recurso formulado en interés de ley." Aplicando la doctrina acabada de exponer al supuesto que nos ocupa, procede la desestimación de la causa de inadmisibilidad aducida al no constar que el Ayuntamiento informase de los plazos para resolver y sobre la producción de la ficción del silencio administrativo.

SEGUNDO.- Permitiendo lo anterior entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada, que como ya se ha dicho, se trata de la liquidación por una ejecución subsidiaria llevada a cabo por la Administración demandada, frente a la que la demandante opone tres

motivos: defectos en la tramitación del procedimiento al no haber dado audiencia al interesado; tratarse de un deber del propietario, que a la fecha en que se llevó a cabo la ejecución subsidiaria no era la demandante y por último prescripción de la acción para reclamar el importe de la ejecución subsidiaria.

Comenzando por razones sistemáticas por esta última alegación, no puede compartirse el plazo anual que señala el actor, pues no se trata de una reclamación civil como pretende. Pues bien, hay que comenzar diciendo que la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes en su artículo 24 dispone que "Prescribirán a los 4 años los siguientes derechos y acciones: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. c) La acción para impetrar sanciones tributarias. d) El derecho a la devolución de los ingresos indebidos", tal ley regula los derechos del contribuyente y en todo momento habla de deuda tributaria, siendo de distinta naturaleza la deuda reclamada en los presentes autos. Por otro lado, la mencionada Ley 1/1998 dio nueva redacción al artículo 64 Ley 230/1963 de 28 diciembre, General Tributaria, diciendo que: Prescribirán a los 4 años los siguientes derechos y acciones: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas c) La acción para imponer sanciones tributarias d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Pero la citada ley 1/1998 dio modificó el contenido del artículo 46 Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria que establece: "1. Salvo lo establecido por Leyes especiales, prescribirán a los cinco años: a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación. b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación. 2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil".

De los preceptos que se acaban de citar, resulta que el plazo de prescripción de la deuda reclamada es de cinco años y no cuatro al no tener carácter tributario, y aceptando las fechas que señala la propia demandante -20/12/1996- como terminación de la obra, -21/06/2001- como del requerimiento de pago, resulta que no ha transcurrido el plazo de cinco años y no habría prescrito la acción para reclamar dicha liquidación. Procede por ello la desestimación del motivo.

TERCERO.- Siguiendo con la cuestión relativa a la obligación de llevar a cabo la obra ordenada, hay que partir de considerar que el artículo 95 de la LRJAP y PAC faculta a las Administraciones Públicas, para que a través de sus órganos competentes en cada caso, puedan proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de los Tribunales, procediendo la ejecución subsidiaria, como medio de ejecución forzosa, cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado, en cuyo caso la

Administración realizará el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado, a quien se exigirá su importe y los daños y perjuicios mediante un procedimiento de apremio, sin perjuicio de que antes de la ejecución pueda liquidarse aquél de forma provisional y a reserva de la liquidación definitiva (arts. 96 y 98 de la Ley mencionada más arriba).

No obstante, en esa actuación vicaria, la Administración debe respetar los derechos de los sujetos obligados a la ejecución, especialmente con carácter previo, la posibilidad de ejecutar voluntariamente y en un plazo razonable el acto administrativo de que se trate.

En el supuesto que nos ocupa, a pesar de tratarse de una situación de ruina inminente, el Ayuntamiento intentó notificar la resolución de 20/09/1996 en que así se acordaba y como no pudo hacerlo de forma personal lo hizo mediante edictos publicados en el BOP de 10/10/2006, resultando del propio edicto que se intentó la notificación en la forma expresada y que no pudo llevarse a cabo, y sin que exista circunstancia alguna que permita dudar de esa afirmación. No consta pues, que la Administración demandada no tuviera cuidado de dirigir el procedimiento contra aquellas personas que en aquél momento aparecían como propietarias de las fincas afectadas por la orden de ejecución. Es decir, los propietarios al ser notificados de la orden de ejecución, pudieron comprobar el objeto de la misma y llevarla a cabo, apercibidos de que si no lo hacía, llevaría a cabo el Ayuntamiento la ejecución sustitutoria. Es decir, en el procedimiento de ejecución subsidiaria no consta la existencia de irregularidad alguna.

La demandante, adquirió posteriormente las fincas, concretamente con fecha 21/07/1998, extremo este que es conocido por el propio Ayuntamiento, al menos en fecha 30/03/2000, que es cuando se dicta resolución por el Ayuntamiento en el expediente número 3.138.564/99, relativa a la aprobación de Proyecto de Innecesariedad de Reparcelación, en la que se hace constar, expresamente la fecha de la escritura mediante la que tuvo lugar la adquisición de las diversas fincas a las que también se refiere el acto administrativo que aquí nos interesa. Es cierto por ello que a la fecha en que se produjo el requerimiento, e incluso se ejecutó de forma sustitutoria la obra, las fincas no eran propiedad de la demandante, y no le incumbía en aquél momento el deber de conservación que atañe al propietario. Ahora bien, ello no puede entenderse en la forma que pretende el actor, como exención absoluta de la responsabilidad que pudiera derivarse del incumplimiento de la orden de ejecución.

La responsabilidad de los posteriores adquirentes vendrá derivada, en la fecha en que tuvo lugar la adquisición de la finca, por lo que dispone el art. 21 de la Ley 6/1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, conforme al cual: "La transmisión de fincas no modificará la situación del titular de las mismas respecto de los deberes establecidos por la legislación urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución derivados de la misma. El nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en sus derechos y deberes urbanísticos, así como en los compromisos que éste hubiera acordado con la Administración urbanística competente y hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales compromisos se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real." Es decir, se produjo en el momento de la transmisión, por efecto del ministerio de la ley, una subrogación en la posición de los anteriores propietarios en todos los derechos y obligaciones derivados de la legislación urbanística, y por tanto, también en el pago de la ejecución sustitutoria derivada de la falta de atención a la orden de ejecución. En similares términos

se expresaba anteriormente el art. 88 del Real Decreto 1346/1976 vigente a la fecha en que tuvo lugar la ejecución subsidiaria.

Producida la subrogación en los términos señalados, no existe el error pretendido por la demandante, y el Ayuntamiento se ha dirigido de una forma correcta a quien debía abonar las cantidades adeudadas.

CUARTO.- Queda por examinar la cuestión relativa a la falta de audiencia de la demandante. Es cierto que no consta que llevase a cabo audiencia alguna, y que directamente por el Ayuntamiento se exigió los importes adeudados. Conforme al art. 98 de la LRJAP y PAC en los supuestos de ejecución subsidiaria el importe de los gastos se reclama de conformidad a lo dispuesto en el art. 97 de la misma Ley, que a su vez remite a las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva. Es decir, al Reglamento General de Recaudación, en cuyos arts. 91 y siguientes se regula el procedimiento de apremio, basando por ello con que el Ayuntamiento notifique la liquidación, sin ser precisa audiencia alguna sobre la misma.

No obstante, tampoco consta la indefensión que se pueda haber seguido al actor por dicha omisión, pues ha podido defender sus intereses en la forma que ha tenido por conveniente haciendo la alegaciones que ha estimado oportuno y proponiendo prueba. Procede por ello la desestimación del motivo, y con él, del recurso interpuesto.

QUINTO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo aducido por la Administración demandada.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por E.U.A.A. contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación notificada con fecha 21/06/2006, número de recibo 1.225-5 y número fijo 00304683299, relativo a liquidación por ejecución subsidiaria llevada a cabo por el Ayuntamiento de Zaragoza de derribo en la calle Cerezos de esta Ciudad de Zaragoza.

TERCERO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.